



ACADEMIA TAMARGO S.L.U.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO. PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADENDA AL TEMARIO DE LA EDICIÓN DE ABRIL 2021



ACTUALIZACIÓN DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO

BLOQUE I

TEMA 1: La Constitución Española de 1978 (I): Título Preliminar; de los derechos y deberes fundamentales (Título I).

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 (I): CARACTERÍSTICAS, ESTRUCTURA Y CONTENIDO

CARACTERÍSTICAS

La Constitución, norma jurídica fundamental del Estado, establece los principios por los que se rige la organización y funcionamiento de la comunidad política y contiene la regulación de los tres elementos básicos para la organización de un Estado:

- La definición de aquellos valores y principios que impregnan la convivencia política en el seno del Estado, y fundamentan su régimen político.
- El reconocimiento y la garantía de los derechos, deberes y libertades fundamentales de los ciudadanos, esencia misma del régimen constitucional
- La regulación de la composición, organización y funcionamiento de las instituciones básicas del Estado, estableciendo el sistema de relaciones entre ellos. Por otro lado, reconoce el sistema de división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y junto a ellos establece una institución de carácter moderador (la Jefatura del Estado), y un órgano dedicado a controlar la constitucionalidad de las leyes (Tribunal Constitucional).

El que la Constitución se encuentre en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico, siendo en este aspecto la ley más importante y prioritaria de todo el sistema, conlleva como consecuencias que:

Desde un punto de vista material, por razón de su contenido, la Constitución establece y ordena las reglas básicas de funcionamiento bajo las que se articula toda la estructura política, económica y social del Estado, estableciendo límites al ejercicio del poder, y el ámbito de libertades y derechos fundamentales.

En todas estas materias, la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo, vinculando a la vez a las autoridades y ciudadanos y estableciendo fundamentalmente la igual vinculación de todas las autoridades y de todos los ciudadanos, en contraposición con cualquier régimen de privilegios, en lo que se ha venido a denominar “la fuerza vinculante bilateral de la norma”.

Pero la Constitución no es solo una norma, sino precisamente la primera de las normas, la norma fundamental, lex superior, y cualquier otra norma que no se ajuste a sus contenidos resultará inconstitucional y podrá ser impugnada, mediante el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional. No obstante, sin mengua de este monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes atribuido al Tribunal Constitucional, y al afectar a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos, es aplicable, en mayor o menor medida, por todos los jueces y tribunales.

Por otra parte, **desde un punto de vista formal**, como norma suprema elaborada por el poder constituyente, no puede ser alterada ni derogada por norma legal alguna, más que por los sistemas específicamente establecidos en la propia Constitución, y por los procedimientos, en el caso de la Constitución Española, rígidos, en ella recogidos.



ACTUALIZACIÓN DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO

La elaboración del preámbulo, obra del profesor Tierno Galván, se caracteriza por su naturaleza utópica, con especial mención a los valores democráticos, al respecto de los derechos humanos y a la consagración del Estado de Derecho, esbozando así los objetivos fundamentales de la Constitución.

El texto constitucional, podemos dividirlo en dos partes, claramente diferenciadas, una parte dogmática y otra parte orgánica:

- **La parte dogmática** de la Constitución, la constituye lo establecido en el Título Preliminar, donde se contiene las grandes definiciones de la esencia misma del Estado, los principios básicos de la organización política y territorial y sus señas de identidad, así como los valores superiores reconocidos, y el Título Primero, con la declaración de los derechos fundamentales de los españoles y sus garantías de cumplimiento y ejercicio, así como la definición de la política económica y social del Gobierno.
- **La parte orgánica**, más extensa, se corresponde con los Títulos II al X, y en ella se organiza la división de poderes del Estado, (legislativo, ejecutivo y judicial), se diseña la estructura territorial, (estado autonómico), se define un poder arbitral y moderador, (la Corona), se establece una función de control para evitar la vulneración o el incumplimiento de preceptos constitucionales, (el Tribunal Constitucional, desarrollado luego por Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre)) y se definen los mecanismos de reforma de la propia Constitución. No obstante lo anterior, una parte de la doctrina considera como fuera de la parte orgánica, la correspondiente al Título X, de la reforma constitucional, (iniciativa, mayorías exigibles, mayorías especiales para la reforma total o de determinados apartados, disolución, etc.), que la incluye en un grupo aparte y diferenciado de los anteriores.

Al hablar de características o rasgos definitorios de la Constitución Española, la doctrina pone en común y se decanta, mayoritariamente, por las siguientes:

- Es una Constitución **derivada**, dada las múltiples influencias que ha recibido en su redacción.
- Es una Constitución **escrita**, de acuerdo con la tradición del constitucionalismo europeo continental, frente al constitucionalismo consuetudinario inglés, y **codificada**, ordenada sistemáticamente en un solo cuerpo legal.
- Es una Constitución **rígida**, dado los mecanismos severos y difíciles de reforma que en ella se contemplan.
- Es una Constitución **extensa**. Con sus 169 artículos, en la historia del constitucionalismo español, sólo ha sido superada en extensión, por la Constitución de Cádiz de 1812. Pero no sólo es extensa por el número de artículos, sino también por la extensión de algunos de ellos.
- Es de aplicación **directa e inmediata**.
- Define un Estado democrático, de **régimen parlamentario clásico** al estilo de las democracias occidentales, y **monárquica**, al establecer como forma política del Estado español, la monarquía parlamentaria.
- En algunos aspectos es una norma **inacabada** y en ocasiones voluntariamente **ambigua**, que se remite en demasiadas ocasiones a normas de desarrollo y que al haber dejado algunas fórmulas abiertas, posibilita un amplio margen para la interpretación constitucional.
- De **origen popular**, elaborada por unas Cortes democráticamente elegidas, y ratificada posteriormente en referéndum por el pueblo español



ACTUALIZACIÓN DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO

- Por último indicar que, aunque la mayoría son así, se trata de una Constitución **consensuada**, ya que fue fruto del acuerdo de todos políticos de la Asamblea constituyente.

Las **fechas clave** en la vida de la CE de 1978 son las siguientes:

- Fue aprobada por los plenos del Congreso y del Senado, en sendas sesiones, el 31 de octubre de 1978
- Fue ratificada mediante referéndum (abstención del 33% del electorado) del pueblo español el 6 de diciembre de 1978
- Fue promulgada y sancionada por el Rey en sesión conjunta de ambas Cámaras el 27 de diciembre de 1978
- Fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE en adelante) el 29 de diciembre de 1978, fecha en la que entró en vigor
- Fue modificada por primera vez el 27 de agosto de 1992 → nueva redacción del apartado 2 del artículo 13.
- Fue modificada por segunda vez el 27 de septiembre de 2011 → nueva redacción del artículo 135.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Constitución de 1978 consta de 169 artículos y su estructura y contenido es el siguiente:

- Preámbulo.- (sin fuerza jurídica)
- Título Preliminar.- Art. 1 al 9
- Título I- De los derechos y deberes fundamentales- Art. 10 a 55
 - Capítulo I. De los españoles y los extranjeros. (11-13)
 - Capítulo II. Derechos y libertades. (14-38)
 - Sección I, De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas. 15-29)
 - Sección II, De los Derechos y Deberes de los ciudadanos (30-38)
 - Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica. (39-52)
 - Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales. (53-54)
 - Capítulo V. De la suspensión de los derechos y libertades. (55)
- Título II- De la Corona- Art, 56 a 65
- Título III- De las Cortes Generales- Art. 66 a 96
 - Capítulo I. De las Cámaras. (66-80)
 - Capítulo II. De la elaboración de las leyes (81-92)
 - Capítulo III. De los Tratados internacionales. (93-96)
- Título IV- Del Gobierno y de la Administración- Art. 97 a 107
- Título V- De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes- Art. 108 a 116
- Título VI- Del poder judicial- Art. 117 a 127
- Título VII-Economía y Hacienda- Art. 128 a 136
- Título VIII- De la Organización Territorial del Estado- Art. 137 a 158
 - Capítulo I. Principios generales. (137-139)
 - Capítulo II. De la Administración local. (140-142)
 - Capítulo III. De las Comunidades Autónomas. (143-158)



ACTUALIZACIÓN DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO

- Título IX- Del Tribunal Constitucional- Art. 159 a 165
- Título X- De la Reforma Constitucional- Art. 166 a 169
- 4 Disposiciones Adicionales
- 9 Disposiciones Transitorias
- 1 Disposición Derogatoria
- 1 Disposición final.

BLOQUE II

TEMA 5. El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: ámbito de aplicación (artículo 2); personal al servicio de las administraciones públicas (Título II); derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos (Título III); adquisición y pérdida de la relación de servicio (Título IV); situaciones administrativas (Título VI); régimen disciplinario (Título VII).

Artículo 10. Funcionarios interinos

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.
 - b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.
 - c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
 - d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.
2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.
3. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna:
 - a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.
 - b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.
 - c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.
 - d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.



ACTUALIZACIÓN DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO

4. En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.

No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino y sea resuelta conforme a los plazos establecidos en el artículo 70 del TREBEP. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.

Artículo 11. Personal laboral

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.
2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.
3. Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos. (nueva redacción del apartado e))

- e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o



ACTUALIZACIÓN DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO

de guarda con fines de adopción cumpla los 23 años. En consecuencia, el mero cumplimiento de los 18 años de edad del hijo o del menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción, no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente.

Cuando concurren en ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor o guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Cuando la persona enferma contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

TEMA 6. La Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias: ámbito de aplicación; clases y definiciones de personal (Título I); ordenación de la función pública (Título III); acceso y promoción del personal (Título IV); régimen disciplinario (Capítulo VII del Título V). El reglamento de jornada, horario, vacaciones y permisos de los funcionarios de la administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.

La Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias

NOTA: Quedan suprimidas las referencias al Consejo de la Función Pública Regional; y las menciones a la Escuela de Administración Pública Regional se entenderán hechas al Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada"



ACTUALIZACIÓN DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO

TEMA 8. El texto refundido régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias: normas generales (capítulo I), de los presupuestos (capítulo II), de la intervención y la contabilidad (capítulo IV). El Decreto 70/2004 por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General del Principado de Asturias. La Resolución de 16 de mayo de 2005, de la Consejería de Economía y Administración Pública, por la que se establece el sistema de información contable de la Administración del Principado de Asturias y su sector público y se aprueban las normas sobre los procedimientos de gestión, tramitación y régimen de contabilidad en la ejecución del presupuesto de gastos.

Artículo 31. Incorporación de remanentes (los apartados 4 y 7 quedan redactados como sigue)

4. Los remanentes de crédito correspondientes a gastos con financiación afectada serán incorporables de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación en cada caso. De no existir esta, con carácter general, estos créditos deberán incorporarse en el ejercicio siguiente y sucesivos, destinarse a gastos para la misma finalidad para la que fueron recibidos y hasta el límite en que la financiación se encuentre asegurada, salvo que figuren en las previsiones iniciales del presupuesto del ejercicio o se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.
7. Los créditos generados a consecuencia de la incorporación de remanentes no podrán ser modificados, con excepción de los regulados en el apartado 4.

Artículo 40 bis. Fondo de contingencia

1. En el presupuesto del Principado de Asturias de cada ejercicio se incluirá como fondo de contingencia de ejecución presupuestaria una dotación diferenciada que se destinará a hacer frente durante el correspondiente ejercicio a necesidades inaplazables de carácter no discrecional y no previstas en todo o en parte en el presupuesto inicial del ejercicio.
2. En ningún caso podrá utilizarse el fondo de contingencia para financiar modificaciones destinadas a la cobertura de gastos o actuaciones que deriven de decisiones discrecionales que carezcan de cobertura presupuestaria.
3. A las transferencias de crédito que se realicen con cargo a este fondo no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 34.4 del TRREPPA, a efectos de asegurar la financiación vinculada a las mismas.
4. La cuantía del fondo de contingencia se determinará anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.»

Artículo 41. Autorización y disposición de gastos (el apartado 1 queda redactado como sigue)

1. Corresponde al Presidente del Principado y a los Consejeros la autorización y disposición de los gastos propios de los servicios a su cargo y de los que establezca la Ley de Presupuestos Generales de cada ejercicio o, en su defecto, la del ejercicio anterior, hasta la cuantía fijada por estas. La autorización de gastos de cuantía superior a la indicada corresponderá al Consejo de Gobierno, salvo que se trate de gastos fijos, de vencimiento periódico o de cuantía previamente determinada en consignación presupuestaria individualizada, o de gastos vinculados a la tramitación de emergencia de contratos, que serán autorizados por los órganos citados.



ACTUALIZACIÓN DEL TEMARIO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRINCIPADO

TEMA 9. El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (I): normas preliminares, campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social, afiliación y cotización, acción protectora: disposiciones generales, reconocimiento, determinación y mantenimiento del derecho a las prestaciones (capítulo I, capítulo II, Secciones 1 y 2 del capítulo III y Secciones 1 y 2 del capítulo IV del título I).

Artículo 20. Adquisición, mantenimiento, pérdida y reintegro de beneficios en la cotización (nueva redacción al apartado 1)

1. Únicamente podrán obtener reducciones, bonificaciones o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, las empresas y demás sujetos responsables que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social en relación al ingreso por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, así como respecto de cualquier otro recurso de la Seguridad Social que sea objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en la fecha de su concesión